

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000575 DE 2009

19 FEB 2009

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", contra la Resolución 005698 del 18 de diciembre de 2007, expedida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha "COOTRACHICA", solicitó mediante oficios radicados bajo los Nos. MT-5503 del 25 de julio de 2005, 20557 del 17 de abril de 2006 y 69547 del 1 de diciembre de 2006, la adjudicación de las rutas Duitama (Boyacá) – Charalá (Santander) y Duitama (Boyacá) – Gámbita (Santander) y viceversa.

Que con la Resolución No. 05698 del 18 de diciembre de 2007, la Subdirección de Transporte decidió negar la solicitud de adjudicación de las citadas rutas a la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha "COOTRACHICA", por las razones allí descritas, la cual fue notificada personalmente a su Representante Legal el 14 de enero de 2008.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 346 del 21 de enero de 2008 en la Dirección Territorial Boyacá, el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha "COOTRACHICA", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 005698 del 18 de diciembre de 2007, estando dentro del término para hacerlo.

Que con la Resolución No. 003397 de agosto 21 de 2008, la Subdirección de Transporte decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo No. 005698 de diciembre 18 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

H

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", contra la Resolución 005698 del 18 de diciembre de 2007, expedida por la Subdirección de Transporte"

---

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del impugnante se sintetizan así:

Inicia su recurso manifestando que en el estudio allegado por la empresa se muestra los recorridos de las rutas los cuales corresponden para el caso de Duitama – Charalá y viceversa es por la vía Torres, vereda Santana, vereda El Carmen, Sector de los Taos y para la ruta Duitama – Gambita es por la vía Paipa – salida a Palermo.

Expone que en el estudio aparecen las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio y que las necesidades del servicio y transporte de pasajeros se exponen en la página 43 para la ruta Duitama - Charalá y viceversa, calculándose horarios diarios de servicio de acuerdo a la proyección de las encuestas, la cual el estudio demuestra y propone tres vehículos de grupo B y tres vehículos de grupo C y en el caso de la ruta Duitama - Gambita las proyecciones se realizan para vehículos del Grupo B o microbuses proponiendo los horarios diarios de 5: a.m. como se expone en la página 51 del estudio.

Respecto al intervalo horario en el que se hizo la toma de información fue durante 12 horas en los tres días como lo estipula la resolución 3202 de 1999 dado que en las rutas solicitadas la operación de transporte es limitada a el criterio de los dueños de camiones lecheros y propietarios de camperos particulares quienes a su voluntad prestan el servicio de transporte y por las condiciones de las vías los camioneros y carros particulares no prestan el servicio en las horas de la noche.

Expresa el recurrente que la ruta Duitama - Charalá se encuentra autorizada a la empresa Cootransbol en una capacidad transportadora de 30 sillas , pero como es de conocimiento la empresa Cootransbol no presta este servicio y solicito el cambio de recorrido por Tunja, la cual fue autorizado por el Ministerio de Transporte. En el estudio no es que no se tenga en cuenta sino que no se esta prestando este servicio, por tal razón no fue aforado.

Termina manifestando que el estudio realizado por la empresa demuestra una necesidad en ciertas condiciones en las dos rutas solicitadas, el cual debe ser prestado a la comunidad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", contra la Resolución 005698 del 18 de diciembre de 2007, expedida por la Subdirección de Transporte"*

---

ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Se debe partir de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicio.

En razón a que los argumentos del impugnante son netamente técnicos, se procedió a realizar el análisis correspondiente, habiéndose concluido lo siguiente:

*[Handwritten signature]*

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", contra la Resolución 005698 del 18 de diciembre de 2007, expedida por la Subdirección de Transporte"*

---

Como la inconformidad del recurrente se basa en que el estudio allegado por la empresa cumple con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 3202 de 1999, se hará una revisión general del mismo.

Se debe partir de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicio.

Revisados y analizados nuevamente todos los documentos que hacen parte del expediente y que dio origen a la Resolución No. 5698 del 18 de diciembre de 2007, se tiene que no se comparte lo expuesto por el recurrente puesto que el estudio no cumple con la Resolución 3202 de 1999, tal como lo expuso la Subdirección de Transporte en la resolución recurrida, argumentos que no quedan desvirtuados en el recurso interpuesto, por las siguientes precisiones:

Es claro que la adjudicación de rutas y horarios se encuentra reglada por el Decreto 171 de 2001 y como primera medida se debe tener un estudio de oferta y demanda que muestre las necesidades del servicio en ciertas rutas para entrar a licitarlas.

El mencionado estudio debe ceñirse al manual adoptado a través de la Resolución 3202 de 1999, situación que no se cumple en el presente caso por las observaciones y falencias vistas en el estudio y las cuales se detallan:

\*Se debe mostrar claramente los recorridos de las rutas, lo cual queda condicionado a las preferencias de vía de los usuarios del servicio de transporte según las encuestas realizadas. Así mismo, las características técnicas de la vía para cada ruta con el fin de la elaboración de los planes de rodamiento y así de esta manera determinar las unidades vehiculares necesarias, lo cual depende de los tiempos de viaje, velocidad promedio de operación, tiempos de espera, distancia, entre otras.

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", contra la Resolución 005698 del 18 de diciembre de 2007, expedida por la Subdirección de Transporte"*

---

\*Se debe aforar el 100% de los vehículos de servicio público e informales y tomar una muestra representativa a ese aforo a través de las encuestas, ya que no aparecen registros de automotores que prestan el servicio de transporte y que pasan por los sitios de toma de información, en donde se puede detectar diversidad de orígenes - destinos tanto de los vehículos como de los pasajeros con sus características de viaje.

\*Tampoco se determina según lo arrojado del procesamiento de los registros capturados en las tomas de información, para cada ruta las horas de despacho y características de servicio como la frecuencia, clase de vehículo, nivel de servicio y vía.

\*Deben quedar debidamente sustentados los motivos por los cuales no se desarrolló la toma de información las 24 horas, máxime en corredores que existe una movilización nocturna.

\*Para el cálculo de la demanda insatisfecha por clase vehicular se debe tener en cuenta la oferta ocasionada por las rutas autorizadas en origen - destino.

\*No se puede reemplazar las características de viaje tanto de los pasajeros como de los vehículos con comillas.

\*Del procesamiento efectuado por la Subdirección de Transporte de las tomas de información anexadas en el estudio, el cual no fue objetado en el recurso, se tiene que la disponibilidad horaria determinada según la demanda insatisfecha por clase de vehículo para cada ruta, muestra un porcentaje de ocupación vehicular inferior al 61%, lo cual se traduce a que un automotor trabaje por debajo de los parámetros de evaluación que garanticen unos ingresos mínimos que contrarresten los costos y gastos de operación.

Teniendo en cuenta las observaciones antes expuestas y lo argumentado por la Subdirección de Transporte, no es posible determinar por parte del Ministerio de Transporte las condiciones reales de oferta y demanda de pasajeros por carretera en los corredores evaluados y que contienen las rutas solicitadas por la empresa.

En consecuencia, técnicamente se recomienda mantener la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte mediante la Resolución 5698 del 18 de diciembre de 2007.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Rápido

19 FEB 2009

RESOLUCION No. 000575 DE 2009

Hoja No. 6

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", contra la Resolución 005698 del 18 de diciembre de 2007, expedida por la Subdirección de Transporte"

Chicamocha "COOTRACHICA", contra la Resolución No. 005698 del 18 de diciembre de 2007, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha "COOTRACHICA" (Calle 21 No. 41-10 - 41-28, Telefono: 7603143 en Duitama - Boyacá), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

19 FEB 2009

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó: Orlando Anaya Dede  
Revisó: Elsa A. Gonzalez Acosta  
Fecha de elaboración: 18-02-09 (RI-418 y 360/08.- Rec. Cootrachica  
Número de radicado que responde. 47891-08  
Tipo de Respuesta: Total (X)